



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Santa Marta, D.T.C.H., (Magdalena), seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00105-00 (principal)
11001-03-28-000-2026-00206-00
Demandantes: Sirly Chimonja Córdoba, George Alejandro Duque Rojas y
Guillermo Tovar Tovar
Demandada: Lucy Mireya Bravo Obando como representante a la
Cámara por el departamento del Huila, periodo 2026-2030
Tema: Resuelve la acumulación de procesos

AUTO

El despacho es competente para resolver sobre la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.3¹, 149.3², 282³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 (modificado por el 434 de 2024), proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1.1. De las demandas y sus fundamentos de derecho

1. Sirly Chimonja Córdoba, George Alejandro Duque Rojas⁴ y Guillermo Tovar Tovar⁵ demandaron, a través del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA, el acto de elección de Lucy Mireya Bravo Obando como representante a la Cámara por el departamento del Huila, periodo 2026-2030, contenido en el formulario E-26 CAM del 16 de marzo de 2026, conforme con los supuestos fácticos y jurídicos que se resumen a continuación.

¹ «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

² «De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, [...] de los representantes a la Cámara [...]».

³ «Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impet্রে por irregularidades en la votación o en los escrutinios. // Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo Demandada. // En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación [...]».

⁴ Índice 3 Samai. Rad. 11001-03-28-000-2026-00105-00

⁵ Índice 3 Samai. Rad. 11001-03-28-000-2026-00206-00



Demandantes: Sirly Chimonja Córdoba y otros
Demandada: Lucy Mireya Bravo Obando –
representante a la Cámara del Huila (2026-2030)
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00105-00 (ppal.)

1.1.1. Expediente 2026-00105-00

2. Los demandantes Sirly Chimonja Córdoba y George Alejandro Duque Rojas argumentaron que la demandada está inhabilitada para ser elegida en la corporación pública en mención, pues, su cónyuge, Sergio Antonio Medina Martínez, ejerce autoridad civil en su cargo de «Director - Grado 03 del nivel directivo en la Dirección de Cobro Coactivo B» en la Contraloría General de la República.

3. Para el efecto destacaron que los elementos que configuran la causal de inhabilitación prevista en el ordinal 5.º del artículo 179 de la Constitución Política están configurados en el presente caso, estos son, el material, objetivo, temporal y espacial.

1.1.2. Expediente 2026-00206-00

4. Por su parte, Guillermo Tovar Tovar, alegó que Lucy Mireya Bravo Obando se encuentra incurso en la inhabilitación por parentesco consagrada en el ordinal 5.º del artículo 179 de la Constitución Política, en atención a que su esposo, Sergio Antonio Medina Martínez, ejerce funciones que implican autoridad administrativa en su calidad de director de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con alcance en el departamento del Huila.

5. En ese orden, alegó que el ejercicio de autoridad del cónyuge de la demandada debe valorarse dentro del contexto político e institucional, en la medida en que existen relaciones con exalcaldes y exfuncionarios de ese departamento, que inciden en las dinámicas políticas regionales; situaciones que, aunque no constituyen por sí solas una inhabilitación, evidencian un posible escenario de influencia indirecta sobre el electorado.

6. Agregó que el proceso electoral en el cual resultó elegida la demandada ha sido objeto de cuestionamientos públicos por presuntas irregularidades, circunstancia que actualmente se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, lo cual refuerza la necesidad de un control judicial riguroso sobre la legalidad del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

7. El despacho decretará la acumulación de los procesos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del CPACA, como pasa a explicarse.

8. La referida disposición establece los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura que es regulada dentro del procedimiento especial y propio de este, por lo que, a diferencia de lo que sucede con los restantes medios de control del contencioso administrativo, en este caso no es necesario remitirse a las normas del Código General del Proceso (artículos 148 y siguientes).



Demandantes: Sirly Chimonja Córdoba y otros
Demandada: Lucy Mireya Bravo Obando –
representante a la Cámara del Huila (2026-2030)
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00105-00 (ppal.)

9. La norma en cita, esto es, el inciso 2.º del artículo 282 del CPACA, impone al juez de la nulidad electoral fallar en una sola sentencia los procesos que se inicien contra un mismo acto de elección y cuando la demanda se fundamente en hechos constitutivos de causales subjetivas, es decir, aquellos atinentes a vicios o falta de requisitos y de calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, siempre y cuando se refieran al mismo demandado.

10. Como se advierte de los antecedentes de esta providencia y del informe de la secretaría⁶, se presentaron dos demandas en las que solicitan la nulidad del acto de elección de Lucy Mireya Bravo Obando como representante a la Cámara por el departamento del Huila, periodo 2026-2030, así:

Radicado del expediente	Demandantes	Demandada	Magistrado/a
11001-03-28-000-2026-00105-00	Sirly Chimonja Córdoba y George Alejandro Duque Rojas	Lucy Mireya Bravo Obando como representante a la Cámara por el departamento del Huila, periodo 2026-2030	Pedro Pablo Vanegas Gil
11001-03-28-000-2026-00206-00	Guillermo Tovar Tovar		Gloria María Gómez Montoya

11. En el presente caso, el despacho decretará la acumulación de los procesos conforme con el artículo 282 del CPACA, pues en ambas demandas se alega la transgresión de la misma prohibición, esto es, que la señora Lucy Mireya Bravo Obando esta incurso en la inhabilidad por parentesco consagrada en el ordinal 5.º del artículo 179 de la Constitución Política. Por lo tanto, se configura el supuesto de hecho consagrado en dicha normativa.

12. A continuación, a efectos de precisar qué proceso debe ser objeto de acumulación, resulta necesario considerar la fecha de notificación personal a la demandada del auto admisorio, lo que permitirá identificar con claridad cuál expediente avanzó primero a la fase de contestación, conforme al inciso tercero del enunciado artículo 282, que establece el límite temporal para este trámite⁷. Revisados estos, se advierte lo siguiente:

Número de expediente	Notificación del auto admisorio vía email	Día en el que venció el término para contestar la demanda	Magistrado/a
11001-03-28-000-2026-00105-00	6 de mayo de 2026 (índices 14 y 17 Samai)	4 de junio de 2026 (índices 20 y 21 Samai)	Pedro Pablo Vanegas Gil
11001-03-28-000-2026-00206-00	16 de junio de 2026 (índice 29 Samai)	14 de julio de 2026 (índices 39 y 40 Samai)	Gloria María Gómez Montoya

⁶ Índice 30 Samai. Rad. 11001-03-28-000-2026-00105-00.
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 1.º de septiembre de 2025, radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



Demandantes: Sirly Chimonja Córdoba y otros
Demandada: Lucy Mireya Bravo Obando –
representante a la Cámara del Huila (2026-2030)
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00105-00 (ppal.)

13. Conforme con lo anterior, se tendrá como expediente principal el radicado **11001-03-28-000-2026-00105-00**, por ser el primero en el que venció el término para contestar la demanda.

14. Así las cosas, dado que se encuentran reunidos los presupuestos legales para tal efecto, el despacho encuentra que es viable la acumulación de los procesos.

15. En consecuencia, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 282 del CPACA, en cuanto a la fijación del respectivo aviso y la práctica de diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación de este.

16. También, en consonancia con la mencionada norma, se **ordenará** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

Por lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral con radicados 11001-03-28-000-2026-00105-00 y 11001-03-28-000-2026-00206-00, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como proceso principal el radicado **11001-03-28-000-2026-00105-00**, según se consideró en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, para convocar a la diligencia de sorteo de magistrado ponente, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 del CPACA y con el ordinal 14 del 243A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>